

Resolución

Lima, 15 de agosto de 2018

ACCIONANTE : **MARTHA ALICIA GAMARRA SALDAÑA
(SEÑORITA GAMARRA)**

**MEDIO DE
COMUNICACIÓN** : **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.
(LATINA)**

MATERIA : **.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU
DIGNIDAD.
.- EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y MORAL DE LA
NACIÓN.
.- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y
ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN
FAMILIAR.
.- LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN.
.- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA
INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.
.- HORARIO FAMILIAR.**

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por la SEÑORITA MARTHA ALICIA GAMARRA SALDAÑA contra COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. por el contenido del programa "Amor de Verano", emitido el día 13 de febrero de 2018.*

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito, de fecha 12 de marzo de 2018, la **SEÑORITA GAMARRA** presentó una queja contra **LATINA**, en relación al contenido del programa "*Amor de Verano*", emitido el día 13 de febrero de 2018, alegando la presunta infracción a los principios referidos a la defensa de la

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 013 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2018

persona humana y el respeto a su dignidad; el fomento de la educación, cultura y moral de la Nación; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; la responsabilidad social de los medios de comunicación; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; y, el horario familiar.

Sobre el particular, la **SEÑORITA GAMARRA** señaló que, en la referida edición del programa quejado, se habría utilizado lenguaje de connotación sexual en la entrevista a la Srta. Anheli Arias Barahona, así como adjetivos denigrantes en la entrevista a la Srta. Pamela Gutierrez.

Con fecha 13 de junio de 2018, **LATINA** presentó sus descargos indicando que la frase “*hacer dueto o trío*” pronunciada por el señor Pesaressi, se refiere al dueto o trío de baile (la ex y la actual pareja de la señora Arias son bailarines) y no a uno que implique una relación sexual. Asimismo, que en el supuesto negado que la frase vertida por el señor Pesaressi hubiera tenido una connotación morbosa o de carácter sexual inapropiado para el horario familiar, la señora Tilsa Lozano lo corrigió inmediatamente, para no generar confusión, mencionándole el horario de emisión del Programa.

Por otro lado, **LATINA** señaló que no se aprecia en ningún extremo de la entrevista que ni la invitada ni los conductores del Programa se haya burlado de la nacionalidad de la señorita Gutiérrez y de las expresiones populares mexicanas vertidas por la misma. Además, indicó que las expresiones referidas suenan divertidas o pícaras, por lo que podrían generar más de una sonrisa, pero ello en ningún modo puede ser interpretado como una burla o mofa a la cultura del pueblo mexicano.

Asimismo, **LATINA** se refirió a que la frase emitida por la co-conductora señora Tilsa Lozano “*no entrevistaré a esta payasa*” debe ser tomada en cuenta de acuerdo al contexto. En una parte de la entrevista, la señorita Gutiérrez afirmó haber estado embarazada y haber perdido a un hijo del señor García, pero antes de esta afirmación la señorita Gutiérrez indicó que tiene un hijo con el señor García, no se entendía si tenía o tuvo un hijo con el invitado. Frente a estas imprecisiones, la señora Lozano, quien estaba embarazada, de manera acertada e indicó que un tema como la pérdida de un hijo no se puede tratar de una manera tan ligera, ello hizo que la señora Lozano emitiera la frase cuestionada por la quejosa, siendo la reacción natural de una mujer embarazada.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 013 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2018

Finalmente, **LATINA** indicó que como parte del mecanismo del “teléfono rojo” se sostuvo una reunión con la señora Gamarra, en la cual la quejosa manifestó su desagrado respecto a la presencia de la señora Tilsa Lozano en la televisión y a la manera como se desempeñaba como conductora de “Amor de Verano, vale decir, centro su queja en el desempeño de la señora Lozano en la televisión. Por su parte, **LATINA** señaló que le explicó que el Programa ya se encontraba fuera del aire, se le ofrecieron las disculpas del caso en el supuesto que se haya sentido afectada y se le explicó el trabajo que realizan apostando por la mejora del contenido de su programación; sin embargo, las disculpas ofrecidas no fueron suficientes para la quejosa, quien solicitó que nunca más vuelvan a contratar a la señora Tilsa Lozano para ninguno de sus programas y tampoco asistiera como invitada. En base a ello, **LATINA** indicó que no se pudo arribar a ningún acuerdo.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar si:

- (i) La edición del programa “*Amor de Verano*”, emitida el día 13 de febrero de 2018, habría vulnerado los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; el fomento de la educación, cultura y moral de la Nación; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; la responsabilidad social de los medios de comunicación; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; y, el horario familiar; todos ellos contemplados en el Código de Ética y la Ley de Radio y Televisión.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 013 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2018

que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

*“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
(...)”*

f) El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación.

g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.

*j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.
(...)”.*

- Respecto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 013 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2018

De igual modo, consideramos importante señalar que, en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que *“(...) Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo”*².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquiera sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.- Respeto de los principios del fomento de la educación, cultura y moral de la Nación, la **COMISIÓN** aprecia que debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en relación a la educación. Sobre el particular el citado Tribunal establece que ésta constituye: *“un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades (...) Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social”*³.

En este orden de ideas, debemos entender que los medios de comunicación deben colaborar con el Estado en la educación, y en la formación moral y cultural, y el fomento de la identidad nacional.

.- Respeto del principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño⁴; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas,

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

³ STC recaída en el Expediente N° 0091-2005-AA/TC, F.J.6.

⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 013 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2018

deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos⁵.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

.- **Respecto de la responsabilidad social de los medios de comunicación**, dicho principio se encuentra vinculado al rol fundamental que hoy en día cumplen los medios de comunicación en nuestra sociedad, y a la obligación de los mismos de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional, ello tal y como se reconoce en el Pacto de Autorregulación.

.- **Respecto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar**, la **COMISIÓN** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva⁶.

⁵ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

⁶ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. F.J. N° 3.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 013 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2018

En cuanto a la protección a la intimidad, el Tribunal Constitucional también ha señalado que la misma implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal⁷.

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

3.2. Sobre el Horario Familiar:

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” se dispone lo siguiente:

“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.

En dicho horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

⁷ STC recaída en el Expediente N° 4573-2013-HC/TC. F.J. N° 12.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 013 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2018

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 103⁸ impone a los medios la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

3.3. Respecto al caso en concreto:

⁸ **Artículo 103°.- Franjas horarias**

De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.

Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.

Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.

En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.

Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 013 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2018

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Amor de Verano*” era una producción de **LATINA**, que se transmitía de lunes a viernes en las tardes, el cual tenía como objetivo informar al público sobre hechos noticiosos relacionados a la farándula local e internacional. Cabe señalar que dejó de ser emitido el viernes 06 de abril de 2018.

Respecto a la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicha edición, y finalmente emitirá sus comentarios señalando, si se habría configurado una infracción o no:

En la edición, de fecha 13 de febrero de 2018, se puede advertir que se entrevistó a la señora Anheli Barahona, haciéndole preguntas sobre su nueva relación con el señor Alejandro García; en un momento, el co-conductor Gino Pesaressi indicó una frase sobre un dueto o trío de baile, ante lo cual malinterpretándose la frase, él recalcó que se refería al baile.

Posteriormente, emiten una nota, en la cual se presentaron a las señoritas Pamela Gutierrez y Anabel Chacaltana, quienes señalaron que el señor García habría engañado a la señora Anheli Barahona con ellas. Seguidamente, se enlazaron con la señorita Pamela Gutierrez, haciéndole preguntas sobre el señor Alejandro García. Durante la entrevista, se refirieron a la nacionalidad mexicana de la señorita Gutierrez, utilizando distintas frases mexicanas como “órale”, “la neta”, entre otras.

Finalmente, la señorita Pamela Gutierrez se refirió al hecho de que ha tenido un hijo con el señor Alejandro García, luego señaló que lo perdió. Ante ello, la señora Tilsa Lozano indicó que estaba embarazada y que hablar de un hijo es un tema bastante delicado, siendo que ante las interrupciones de la señorita Gutierrez, manifestó, claramente, su incomodidad.

Luego de la visualización y el análisis detallado de lo secuencia materia de queja, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por la **SEÑORITA GAMARRA**, la **COMISIÓN** considera que **LATINA** no vulneró lo establecido en el Código de Ética, ni el horario familiar regulado en la Ley de Radio y Televisión.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 013 -2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2018

En efecto, la **COMISIÓN** considera que no existen elementos suficientes para imponer una sanción al medio de comunicación por los hechos materia de queja.

En relación a la frase “dueto o trío” emitida por el co-conductor Gino Pesaressi, la **COMISIÓN** considera que no fue presentada con una connotación sexual o de modo que pueda prestarse a una interpretación en ese sentido, además de que, inmediatamente, el propio señor Pesaressi aclara que hacía referencia al baile.

Asimismo, respecto a los comentarios sobre las frases mexicanas, la **COMISIÓN** estima que se evidencia que fueron emitidas en un contexto de broma hacia la señorita Gutierrez y no faltando el respeto a la nacionalidad, cultura y costumbre de país mexicano.

Por otro lado, en relación a la forma de expresión de la co-conductora Tilsa Lozano, la **COMISIÓN** considera que si bien no se trató de una forma adecuada de referirse a la señorita Gutierrez, la referida expresión no resulta sancionable.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que no ha quedado acreditada la infracción cometida por **LATINA** contra los principios establecidos en el Código de Ética y la Ley de Radio y Televisión; por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la **SEÑORITA GAMARRA** contra **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**

Finalmente, la **COMISIÓN** considera importante recordar a **LATINA** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, y libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **LATINA**, no pudiendo ser desconocidos.

4. RESOLUCIÓN:

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 013 -2018/CE-SNRTV

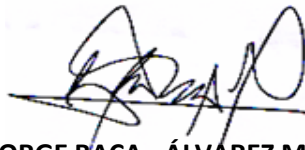
EXPEDIENTE N° 002-2018

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la **SEÑORITA GAMARRA** contra **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.**, por el contenido del programa “*Amor de Verano*”, emitido el día 13 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 2.2 del Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se puede interponer recurso impugnativo de apelación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

*Con la intervención de los señores miembros del Comité: **Gustavo Kanashiro, Daniel Chappell, Ernesto Melgar y Luis Alonso García.***



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV